

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

RESOLUCIÓN Nº 3394: Dictada por la Secretaria General de Gobierno, ordenando la inserción del acto publicado en esta edición Extraordinaria de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO CARABOBO DE FECHA 06/12/11 EMANADA DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO.

.....

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Valencia, 19 de diciembre de 2011
201º y 152º**

RESOLUCIÓN Nº 3394

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75, numeral 2, de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, procédase de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Publicaciones Oficiales, a insertar en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo (EDICIÓN EXTRAORDINARIA) la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo, de fecha 06/12/11, emanada del Consejo Legislativo del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

L.S.

**AMALIA VEGAS
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO CARABOBO**

DECRETA

LA SIGUIENTE:

**LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL
ESTADO CARABOBO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público de 1.989 y posterior aprobación vía referendo consultivo de nuestra Constitución de

1.999. La primera recoge en su artículo 11, ordinal 2º la transferencia de los minerales no metálicos, tales como piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarra, arcilla, caliza, yeso, puzolana, turba, gravas, cantos rodados, arena cuarzosa, arena silícea, ópalo, lutitas, filitas laja, sustancias terrosas y cualquier otro mineral clasificado como no metálico y que no sea reservado al Poder Público Nacional. La segunda, establece en su articulado como competencia exclusiva de las entidades federales el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos no reservados al Poder Público Nacional.

También surgen una serie de cambios y transformaciones de la sociedad venezolana, los cuales incluye, la participación protagónica del pueblo hacia la conducción del estado, tanto en lo político, como en lo social, cultural y económico.

En este contexto, nace la Ley de Minerales no Metálicos del Estado Carabobo, del 04 de Noviembre de 2005, publicada en Gaceta Extraordinaria del Estado Carabobo N° 1916, que regulaba el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, ubicados en el territorio del Estado Carabobo, comprendiendo este régimen la administración y explotación de dichos minerales, la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos. Así como el fortalecimiento de la hacienda pública estatal, haciéndola menos dependiente del situado constitucional.

Siendo esta Ley para el ejecutivo y legisladores del Estado Carabobo, una materia totalmente nueva por haber estado reservada durante mucho tiempo al Poder Público Nacional, que a través de la práctica durante estos cortos años, se ha ido adquiriendo la experiencia necesaria para darle al Estado Carabobo una nueva ley que recoja en su articulado o cuerpo normativo esas innovaciones necesarias para hacerla más efectiva y eficaz en su aplicación.

La Ley de Minerales no Metálicos del Estado Carabobo, busca fortalecer la hacienda pública estatal, con la optimización del aprovechamiento de los minerales no metálicos, una recaudación efectiva de los impuestos y tasas que sirvan de sustento financiero a las actividades propias del estado.

Resulta necesario, la adaptación de esta Ley a las nuevas realidades del país, es por ello que se incorpora una mayor participación y protagonismo del pueblo, al ser incluidas en la sesión de derechos de los bienes del estado, a las empresas de producción socialista (EPS), y las comunas con igual derecho que las grandes empresas o consorcios económicos. Se incorpora también, un mayor control parlamentario, fiscal y jurídico por parte del poder legislativo, de la Contraloría Estatal y los Ministerios del Poder Público Nacional competente en la materia que regula esta Ley.

Dentro de las innovaciones y mejoras de la Ley de Minerales No Metálicos, se puede mencionar las siguientes:

1. El Registro de Información minera
2. Del Consejo Estatal Minero
3. De la Exploración
4. Del Almacenamiento, Circulación, Transporte y Comercialización de Minerales No Metálicos
5. De la Guía de Circulación

6. De la Extinción de los Derechos Mineros
7. De la ampliación del Régimen Tributario
8. En Materia de Sanciones
9. Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

DECRETA

LA SIGUIENTE:

TÍTULO I

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer y promover el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Público Nacional, cuyas minas o yacimientos se encuentren ubicadas en jurisdicción del Estado Carabobo, propugnando el desarrollo sustentable en la región y la protección del ambiente.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ley se entenderá por régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, las actividades para la exploración, explotación, almacenamiento, procesamiento, transporte, comercialización y administración de los mismos; así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos.

Utilidad Pública

Artículo 2º. Las minas o yacimientos minerales no metálicos regulados en esta ley son bienes del dominio público y por tanto inalienable e imprescriptible. La materia objeto de esta ley se declara de utilidad pública.

Las actividades derivadas de la exploración y explotación de los yacimientos están condicionadas a la óptima recuperación del recurso, al aprovechamiento racional del mismo, al desarrollo sostenible, la protección del ambiente y la ordenación del territorio.

Minerales No Metálicos

Artículo 3º. A los efectos de esta ley son minerales no metálicos los siguientes: las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarra, arcilla, caliza, yeso, puzolana, turba, gravas, cantos rodados, arena cuarzosa, arena silícea, ópalo, lutitas, filitas laja, sustancias terrosas y cualquier otro mineral clasificado como no metálico y que no sea reservado al Poder Público Nacional.

Órganos Competentes

Artículo 4º. La Secretaría con competencia en materia de Planificación, Presupuesto y control de Gestión, la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas y la Secretaría con competencia en materia de Ordenación del

Territorio, Ambiente y Recursos Naturales son los órganos del Ejecutivo Regional del Estado Carabobo a los efectos de esta ley, a los que les corresponde la planificación, control, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros y la organización, control y recaudación de los tributos.

Aprovechamiento

Artículo 5º. A los efectos de esta ley, el aprovechamiento de los recursos minerales comprende:

1. El desarrollo minero de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Carabobo y demás leyes aplicables.
2. El uso racional de los minerales de acuerdo con sus características específicas.
3. La promoción y estímulo de la actividad minera, atendiendo a las características específicas de cada uno de los minerales.
4. La delimitación de yacimientos, sean minas o canteras.
5. La conservación y protección del ambiente en función de la actividad minera.
6. La recaudación y control de los tributos que genere la actividad minera y demás labores relacionadas con los minerales no metálicos extraídos de los yacimientos o depósitos naturales del Estado Carabobo, cualquiera que sea la forma, extensión, origen o características estructurales del yacimiento o depósito.

Protección

Artículo 6º. El Estado protegerá la minería en general, haciendo énfasis en la minería artesanal, realizada por pequeños parceleros, cooperativas, empresas comunitarias o empresas de producción social (EPS), en áreas especialmente señaladas para ello por la Secretaría del Estado Carabobo competente en materia de minas.

Registro de Información Minera

Artículo 7º. La Secretaría del Estado Carabobo con competencia en materia de minas llevará un registro de quienes realicen la actividad minera conforme a lo dispuesto en esta ley, de sus informes mensuales y de todos los datos, observaciones, inspecciones y cualquier otro asunto referente a la actividad minera. Este registro estará a disposición del público y de los organismos interesados en vigilar el desarrollo de las actividades mineras en el Estado Carabobo.

Obligados a Registrarse

Artículo 8º. Las personas naturales o jurídicas, que conforme a la presente Ley resulten sujetos pasivos del impuesto por ella regulado y deban efectuar trámites ante la Secretaría del Estado Carabobo con competencia en materia de Hacienda y Finanzas o se encuentren inmersos dentro de lo que esta Ley denomina aprovechamiento de minerales no metálicos, deberán inscribirse en el Registro de Información Minera del Estado Carabobo que a tales efectos cree la referida Administración, suministrando la información que le sea requerida.

Deber de la Colectividad

Artículo 9º. Toda persona que tenga conocimiento del incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley o su Reglamento, de irregularidades o de abuso en el

aprovechamiento de los minerales que regula, tiene la obligación de notificarlo a la Secretaría competente en materia de minas, Ambiente y Recursos Naturales y a la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo, a la Contraloría del Estado Carabobo o al Consejo Legislativo del Estado Carabobo a fin de prever cualquier posible daño que se pudiera ocasionar al ambiente y a los intereses del Estado.

Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 10. A fin que la actividad minera regulada por esta Ley sea ambientalmente sana y socialmente justa, ésta debe realizarse tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. La conservación y protección del ambiente
2. El principio de desarrollo sustentable con un modelo productivo socialista que responda principalmente a las necesidades de la población, tal como se establece en el Proyecto Nacional Simón Bolívar
3. Las disposiciones contenidas en las leyes para la ordenación del territorio, y
4. Optimizar la recuperación o extracción del recurso mineral.

De los Convenios

Artículo 11. El Ejecutivo Estadal del Estado Carabobo, podrá celebrar convenios con entes u organismos públicos y privados de carácter nacional, estadal o municipal, con la finalidad de:

1. Agilizar y coordinar los trámites necesarios para obtener los permisos requeridos para realizar las actividades reguladas por la presente Ley.
2. Realizar investigaciones científicas destinadas a desarrollar racionalmente la actividad minera.
3. Investigar sobre la existencia de nuevas reservas y el uso de los minerales no metálicos en el Estado Carabobo.
4. Promover y crear programas de financiamiento destinados al desarrollo de la producción minera.
5. Desarrollar las actividades mineras en los diferentes yacimientos del Estado Carabobo.
6. Realizar jornadas de información, concientización y divulgación tributaria dirigidas a los sectores involucrados en la actividad minera y a la ciudadanía carabobeña en general.
7. Generar recursos económicos al Estado Carabobo a través de la actividad minera.

Capítulo II

DEL CONSEJO ESTADAL MINERO

Definición Consejo Estadal Minero

Artículo 12. El consejo estadal minero es un órgano asesor y de apoyo técnico científico en materia de minerales no metálicos del Estado Carabobo.

Integrantes del Consejo Estadal Minero

Artículo 13. El Consejo estadal Minero estará presidido por el gobernador o gobernadora del estado o la persona que sea designada por este o esta al efecto y estará integrado por un representante principal y uno suplente nombrados por las organizaciones siguientes:

- Gobernación del Estado Carabobo.
- Secretaría competente en materia Infraestructura del Estado Carabobo
- Secretaría competente en materia de Ambiente y Recursos Naturales del Estado Carabobo.
- Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente.
- Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Agricultura y Tierras.
- Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Obras Públicas y Viviendas.
- Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Industrias Básicas y Minería.
- Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Comercio.
- Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Defensa.
- Consejo Legislativo del Estado Carabobo.
- Procuraduría General del Estado Carabobo.
- Contraloría del Estado Carabobo
- Universidades y Politécnicos del Estado Carabobo.
- Alcaldes del Estado Carabobo
- Voceros del Consejo Federal de Gobierno

Atribuciones del Consejo Estadal Minero

Artículo 14. El Consejo estadal Minero tendrá las atribuciones siguientes:

1. Velar porque se cumplan la normativa de esta ley y leyes que regulen el derecho de los minerales no metálicos, las aguas y el ambiente.
2. Discutir en su seno las políticas en todo lo referente a la explotación de los minerales no metálicos.
3. Fomentar la articulación de los órganos del Estado con competencia en la materia para tomar decisiones conjuntas cuando así lo amerite.
4. Evaluar el impacto ambiental por cada explotación minera.
5. Elaborar el reglamento de funcionamiento.

TÍTULO II DE LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

Capacidad

Artículo 15. Toda persona natural o jurídica; de carácter público o privado, nacional o extranjera, hábil en derecho y domiciliada en el Estado Carabobo, podrá obtener derechos mineros en el territorio del Estado Carabobo, para realizar las actividades señaladas en esta Ley, salvo las excepciones en ella establecidas.

Parágrafo Primero. El beneficiario de un derecho minero, en la contratación de mano de obra, deberá dar preferencia a las personas domiciliadas en el Estado Carabobo, específicamente en el municipio donde se realiza la actividad.

Parágrafo Segundo. Las empresas extranjeras para obtener derechos mineros y dedicarse a esta actividad, deberán llenar los requisitos que para ello exige el código de comercio y demás disposiciones aplicables; y tendrán un representante legal, venezolano o extranjero, domiciliado en el país.

Del Registro Mercantil o Civil

Artículo 16. Toda persona jurídica, cuyo propósito sea desarrollar actividades reguladas por esta Ley, debe estar debidamente registrada en el registro mercantil o civil, según sea el caso, todo ello de conformidad con la ley, y domiciliadas o establecidas en el Estado Carabobo.

Gobiernos Extranjeros

Artículo 17. Los Gobiernos Extranjeros no pueden adquirir por ningún título concesiones mineras en el territorio del Estado Carabobo. En el caso de Entes que dependan de Gobiernos Extranjeros o de Empresas en las cuales ellos tengan una participación tal, que por Estatutos o el capital respectivo, puedan tener el control de la Empresa, se requerirá la aprobación del Consejo Legislativo del Estado Carabobo para el otorgamiento de la concesión.

La infracción a esta disposición acarrea la nulidad de pleno derecho del título de la concesión, si el vicio es de origen, o su caducidad si fuese posterior a su otorgamiento.

Funcionarios Públicos

Artículo 18. Los funcionarios públicos no podrán adquirir concesiones mineras, ni por sí ni por interpósitas personas, durante el lapso que desempeñen el cargo para la cual fueron designados.

Las prohibiciones consagradas en este artículo afectan también al cónyuge y a los parientes del funcionario dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad y segundo (2º) de afinidad.

Esta prohibición no comprende la adquisición de concesiones por vía de herencia o legado, durante el ejercicio del cargo respectivo.

Definición de Funcionario Público

Artículo 19. A los efectos del artículo anterior se consideran funcionarios públicos: el Presidente (a) de la República, el Vicepresidente (a) de la República, los Ministros (as), el Gobernador (a), el Secretario (a) General de Gobierno, los Secretarios (as) del Ejecutivo del Estado, los Legisladores (as) de los Consejos Legislativos, Diputados (as) de la Asamblea Nacional, Alcaldes (as), Concejales (as), Procurador (a) General del Estado, Contralor (a) del Estado, Jueces o juezas de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Fiscales del Ministerio Público, Gobernadores (as) y Alcaldes (as) de otros Estados, Funcionarios (as) de Ministerios y Entes Descentralizados, los Empleados (as) de los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal y cualesquiera otros funcionarios especiales del ramo.

Incapacidad

Artículo 20. Las personas afectadas por las incapacidades a las cuales se refiere esta ley, no podrán adquirir concesiones mientras no haya transcurrido un lapso de tres (3) años, contado a partir de la fecha de culminación de sus funciones.

Nulidad de la Concesión

Artículo 21. La infracción a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 20 de esta ley, produce la nulidad de la concesión minera o la nulidad de su cesión, si la misma se le hubiere cedido a una persona inhábil para obtenerla.

TÍTULO III
DEL APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO
METÁLICOS
Capítulo I
De Las Concesiones

De la Concesión

Artículo 22. La concesión minera es el acto administrativo del Poder Ejecutivo Estatal, mediante el cual se otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares para el aprovechamiento de los recursos minerales existentes en el territorio del Estado Carabobo.

Parágrafo Primero: La concesión minera confiere a su titular el derecho exclusivo a la exploración y explotación de las sustancias minerales no metálicas otorgadas, que se encuentren dentro del ámbito espacial concedido.

Parágrafo Segundo: Los derechos mineros son temporales, se ejercen dentro de los límites de la geografía del Estado Carabobo conforme a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Duración de la Concesión

Artículo 23. Las concesiones se otorgan hasta por diez (10) años, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, pudiendo prorrogarse su duración por períodos sucesivos no mayores de cinco (5) años, si así lo solicitase el concesionario dentro de un lapso no menor de un (1) año anterior al vencimiento del período inicial y la Secretaría competente en materia de Minas del Estado Carabobo así lo considerase pertinente. No se otorgará beneficio de la prórroga cuando se hayan ocasionado daños considerables al ambiente o se afecte la calidad de vida de la comunidad, o los planes de aprovechamiento y sustentabilidad no sean los más cónsonos, ni cuando se hubiera incumplido el objeto de la concesión.

Ámbito Espacial

Artículo 24. El ámbito espacial sobre el cual se ejerce la concesión minera es un volumen piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra y su límite exterior, en la superficie, es un plano horizontal medido en hectáreas y de forma rectangular, cuyos vértices y linderos están orientados de acuerdo al sistema de proyección Universal Transversal Mercator (UTM) Regven u otro de mayor avance tecnológico que se adopte y apruebe por el organismo competente.

Forma de la Extensión

Artículo 25. La extensión horizontal de la concesión o del espacio de la exploración o explotación será de forma rectangular, excepto aquellos que en razón de la configuración de los linderos del lote deban adoptar una configuración diferente y estará determinada por puntos fijos y líneas rectas sobre la superficie terrestre, cuya unidad de medida superficial es la hectárea (ha). La extensión vertical está definida por la proyección de su extensión horizontal hacia el centro de la tierra e ilimitada en profundidad.

Máximo de Extensión

Artículo 26. Las concesiones se podrán otorgar hasta por una extensión máxima de quinientas hectáreas (500 has).

Capacidad Técnica y Económica

Artículo 27. El administrado que solicite una concesión deberá comprobar, a satisfacción de la Secretaría con competencia en materia Minas y Ambiente y la Secretaría con competencia en Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo, su capacidad técnica y económica y llenar los demás requisitos legales sobre la materia.

Capítulo II

Del Procedimiento para Otorgar la Concesión

Requisitos para Otorgar la Concesión

Artículo 28. El administrado para obtener una concesión minera, dirigirá a la Secretaría competente en materia de minas del Estado Carabobo, solicitud que contendrá:

1. Lugar y fecha de la solicitud
2. Identificación del solicitante, domiciliado en el estado Carabobo, nacionalidad, estado civil y carácter con que procede. Si fuere una compañía, indicará sus datos de registro y si esta hubiere sido en el extranjero deberá llenar todas las formalidades establecidas en el parágrafo segundo del artículo 15 de esta Ley
3. Fotocopia de la Cédula de Identidad y del RIF del solicitante
4. Ventajas especiales que se ofrezcan al estado
5. Indicación de la clase del mineral, superficie aproximada y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del croquis, firmado por un Ingeniero de minas, Geodesta, Geólogo, Agrimensor o especialista en la materia.
6. Información que demuestre su capacidad técnica, económica, financiera y experiencia en actividades propias de la minería
7. Copias certificadas de los documentos de propiedad del terreno. Programa de exploración por mes. Lapso para el inicio de las actividades de exploración.
8. Cronograma de ejecución y plan de inversión por el período de tiempo a explorar.
9. Indicar si el terreno es baldío, ejido o de propiedad privada y sus colindantes, y en el último caso, expresar el nombre del propietario y documento que acredite la titularidad
10. Cualquier otra información que considere pertinente la Secretaría competente en materia de minas y Ambiente o que se establezcan en el Reglamento respectivo.

De la Admisión

Artículo 29. De admitirse la solicitud, la Secretaría competente en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, solicitará la publicación de la misma y del auto de admisión en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión. En el mismo lapso el interesado publicará la solicitud y el auto de admisión en un diario de circulación nacional y en otro de circulación regional, el cual debe consignar en el expediente durante los diez (10) días continuos siguiente a su publicación, todo a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de haber terceros afectados.

Parágrafo Único. Admitida una solicitud de concesión, no se admitirá otra para el mismo mineral y en el mismo lote, salvo que la anterior hubiere sido negada.

Oposición al Otorgamiento

Artículo 30. Podrán oponerse al otorgamiento de la concesión:

1. Los que aleguen el derecho de propiedad particular sobre las tierras que pueden ser afectadas con el otorgamiento de la concesión.
2. Los ocupantes de terrenos baldíos que aspiran a obtener la concesión solicitada y llenen las condiciones requeridas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos.
3. Quienes legalmente tengan otorgada una concesión de la misma especie sobre los terrenos que puedan ser afectados con el conferimiento del título respectivo.
4. Los que tengan derechos colectivos y difusos.

La oposición deberá ejercerse ante la Secretaría competente en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a partir de la consignación en el expediente de las publicaciones por parte del interesado.

Procedimiento de Oposición

Artículo 31. La oposición fundamentada en el artículo anterior deberá ejercerse ante la Secretaría competente en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la consignación en el expediente de las publicaciones por parte del interesado. Agotados los treinta (30) días para oponerse al otorgamiento de la concesión, quedará abierto un lapso de diez (10) días hábiles para que el administrado presente las pruebas pertinentes a los fines de esclarecer el caso. Concluido el mismo, la Secretaría competente en materia de Minas y Ambiente dirimirá el conflicto dentro de un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles.

El administrado podrá ejercer recurso jerárquico en caso que la decisión de la Secretaría competente en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo no sea favorable, quedando así agotada la vía administrativa.

Si no hubiere oposición, o cuando fuere declarada sin lugar, el interesado procederá a tramitar la respectiva autorización para la ocupación del territorio, así como también la autorización para la afectación de los recursos asociados a la exploración y subsiguiente explotación de los minerales ante los organismos competentes. Una vez que el solicitante demuestre el cumplimiento de lo antes indicado, mediante la consignación ante la Secretaría competente en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo de copia certificada de las autorizaciones antes mencionadas y de los recaudos que a tal efecto se requieran, así como también haber presentado el plan minero correspondiente, el Poder Ejecutivo Estadal procederá a otorgar el título respectivo.

El Poder Ejecutivo del Estado Carabobo ordenará que se publique el título de la concesión en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, y el mismo deberá ser protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro respectivo dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la publicación antes mencionada.

Datos del Título

Artículo 32. El título de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación deberá contener los señalamientos siguientes:

1. Duración del periodo de exploración y de explotación
2. Ubicación, extensión y alindamiento del área concedida
3. Ventajas especiales acordadas o convenidas, y
4. Todas otras circunstancias que defina de manera precisa, las condiciones de la concesión otorgada

Ventajas Especiales

Artículo 33. Para otorgar la concesión, el Poder Ejecutivo Estadal tomará en cuenta las ventajas especiales señaladas en el Reglamento de esta Ley y que puedan ser ofrecidas por el aspirante en la solicitud.

Indemnización

Artículo 34. El concesionario debe indemnizar a los ocupantes de los terrenos baldíos, de conformidad con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos y demás leyes que regulen la materia.

Derecho Real

Artículo 35. El derecho que se deriva de la concesión es un derecho real inmueble y como tal puede ser objeto de contratos.

El concesionario debe informar a la Secretaría competente en materia de Minas y Ambiente y a la Secretaría competente en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo, acerca de todos los bienes adquiridos con destino a las actividades mineras que se realicen, afectos a ella; igualmente, el concesionario requiere autorización por escrito de dichos Despachos, para enajenar, hipotecar, donar o ceder los derechos derivados de la concesión.

Los derechos mineros que se obtengan por enajenación, hipoteca, cesión, herencia o legado, transfieren las obligaciones que esta ley impone a los concesionarios.

Parágrafo Único. La persona jurídica poseedor de un derecho minero, deberá informar a la Secretaría competente en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo para su aprobación de los traspasos, ventas, enajenación de sus acciones o cuotas de participación, o las modificaciones del capital social.

Obligaciones del Concesionario

Artículo 36. El concesionario, además de las obligaciones establecidas en esta ley y en los decretos que dicte el Poder Ejecutivo Estadal, está obligado a:

1. Tomar las medidas requeridas para evitar incendios y desperdicios de los minerales objeto de su explotación.
2. Utilizar procedimientos técnicos e industriales en todas las actividades mineras que desarrolle.
3. Presentar informe mensual a la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, para que haga las observaciones que crea necesarias sobre su contenido. En este informe se especificarán los datos requeridos por dicho órgano, con relación a las actividades desarrolladas por el concesionario durante ese lapso.
4. Presentar anualmente a la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo

un reporte general con informaciones precisas con relación a la actividad desarrollada.

Construcción de Vías

Artículo 37. El concesionario puede construir las vías de comunicación necesarias para desarrollar su actividad. Deberá presentar los planos y proyectos requeridos y aprobados por los órganos competentes ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente y Secretaría con competencia en Infraestructura del Estado Carabobo.

Utilización de las Aguas

Artículo 38. Todo concesionario, para utilizar las aguas de dominio público, debe sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes relativas a la materia.

Inspección y Vigilancia

Artículo 39. Todo concesionario, está obligado a cumplir las medidas que dicten el Poder Ejecutivo Estadal el Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente, para la inspección y vigilancia de sus actividades.

Responsabilidad del Concesionario

Artículo 40. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y económicamente explotable. Con el otorgamiento del título de la concesión, el Estado Carabobo no se hace responsable de la verdad de tales hechos, y, en ningún caso, responde por saneamiento.

Capítulo III De la Exploración Minera

Definición

Artículo 41. A los efectos de la presente Ley, se entiende por exploración minera a la fase donde se efectúan todos los estudios técnicos preliminares y preparatorios, mediante el reconocimiento del terreno, tales como cateo y calicata, para la verificación de minerales no metálicos y subsiguiente explotación.

Área de Exploración

Artículo 42. La exploración minera se otorgará sobre un área que no excederá, de las hectáreas establecidas en el artículo 26 de la presente Ley y el tiempo para su ejecución se fijará de acuerdo con la naturaleza del mineral no metálico que se trate que no podrá exceder de un (1) año, el cual podrá ser prorrogable por una sola vez y por un lapso no mayor al fijado inicialmente.

Parágrafo Primero: Para el caso en que la solicitud presentada para la Exploración Minera sea mayor a las hectáreas establecidas en el artículo 26 de esta ley, la misma deberá ser suficientemente motivada por el solicitante ante la Dirección de Minas del Estado Carabobo y requiere para su aprobación la autorización del Consejo Legislativo del Estado.

Parágrafo Segundo: Cuando sea aprobada la solicitud de exploración de acuerdo al parágrafo anterior, solo se aprobará para su explotación las hectáreas establecidas en el artículo 26 de esta ley.

Prohibición

Artículo 43. Durante la fase exploración a que se refiere el presente Capítulo, no se podrán realizar actividades de explotación de minerales no metálicos, salvo que se trate de la extracción del mineral para la muestra industrial.

La muestra a que hace referencia este artículo, tendrá un límite máximo de diez toneladas (10 t.) para cada mineral y por cada año, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, los cuales podrán ser vendidos previa autorización de la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, y el pago de impuesto que le correspondería pagar si la concesión estuviera en explotación.

Muestra Industrial

Artículo 44. Para efectos de esta Ley, muestra industrial es la pequeña cantidad de mineral no metálico, extraída con la finalidad de darla a conocer y estudiarla sin fines comerciales, estando exenta la misma del pago de los impuestos que establece esta Ley.

Deberes

Artículo 45. El titular del derecho de exploración minera deberá presentar, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes, un informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior, conforme al programa de exploración presentado, en el cual debe indicar los minerales hallados en el terreno, entre otras especificaciones conforme a lo que se establezca en el reglamento respectivo.

Presentación de Planos

Artículo 46. El concesionario deberá presentar por ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo dentro del lapso de exploración, el plano de cada unidad parcelaria que escoja en formatos cartográficos oficiales a escala de 1:25.000 como mínimo, con indicación de superficie y linderos, debidamente firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado. Los planos deberán contener la siguiente información:

1. Nombre de la concesión y clase de mineral
2. Sitios donde se han practicado exploraciones
3. División político-territorial donde esté ubicada la misma, longitud de los lados del polígono que la demarque, coordenadas de los botalones que señalen los vértices del polígono
4. Concesiones colindantes, y
5. Todos aquellos datos que se consideren pertinentes para esclarecer cualquier circunstancia que pueda afectar los derechos del Estado Carabobo o de terceros que sirvan a la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo para determinar la posición de la concesión y al concesionario para la elaboración de los planos.

Plan de Explotación

Artículo 47. Finalizada la actividad exploratoria, el titular del derecho deberá presentar ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, plan de explotación elaborado y aprobado por un ingeniero de minas o cualquier otro profesional con competencia en la materia, debidamente colegiado, y por el Ministerio del Poder Público Nacional competente en materia de Ambiente. El cual debe contener los siguientes requisitos:

1. El objetivo del proyecto, mineral a explotar y uso que se le dará.
2. Ubicación política y geográfica del yacimiento, con referencias en coordenadas U.T.M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN) o por el Centro de Geografía y Cartografía del Poder Ejecutivo del Estado Carabobo, presentadas en un plano a escala 1:25.000.
3. Ubicación del depósito mineral o yacimiento.
4. Ubicación práctica, con especial referencia a las vías de acceso externas e internas del depósito mineral.
5. Características del medio físico del lugar donde se encuentra el yacimiento (hidrografía, clima, geomorfología, precipitación y evaporación) y del medio biológico (vegetación y fauna).
6. Geología regional, local, estructural y económica del yacimiento.
7. Métodos y actividades de la explotación minera: remoción de la capa vegetal, preparación de la mina, dirección del avance de la explotación, forma de extracción y área de recuperación ambiental.
8. Indicar en los planos área de escombreras y patios de almacenamiento. En caso de no emplearse, especificar los motivos.
9. Destino que se le dará al mineral extraído; si va a ser procesado por el propio solicitante, deberá describir e indicar la ubicación de la planta procesadora.
10. Equipos y maquinarias a utilizar tanto en las instalaciones de la mina, como para la movilización del mineral.
11. Personal requerido para realizar la actividad minera.
12. Peso específico expresado en toneladas sobre metros cúbicos avalado por un laboratorio y valor comercial del mineral no metálico.
13. Análisis mineralógico
14. Sistemas y mecanismos de seguridad en las labores mineras, así como cualquier otro factor relacionado con la materia.
15. Cronograma de actividades e inversión a realizar y el método de beneficio.
16. Planificación de las actividades por día, mes y año.
17. Plano de ubicación a escala de 1:25.000 como mínimo; plano de la planta del depósito mineral a escala de 1:500 como mínimo, con indicación de curvas de nivel, elaborado y firmado por un profesional competente en la materia, de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela, calicatas, trincheras o sondeos exploratorios, realizados con perforación y recuperación de testigos.
18. Perfil topográfico de las secciones transversales y sección longitudinal, donde se indique el límite de explotación (*pit limit*), diseño del banco (altura-berma-ángulo de reposo), orientación del perfil, cota de inicio de la explotación y área sobre la cual se hace el cálculo de reservas.
19. Mapa de bancos y carreteras, indicando rampa de acceso al frente de explotación.
20. Cualquier otro que sea establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Admisión de plan y Planos

Artículo 48. Admitidos los planos y el plan de explotación, dentro de un lapso de diez (10) días continuos, declarará su aprobación por resolución, en la cual dispondrá que se otorgue el Certificado de Explotación dentro de un lapso de veinte (20)

días continuos a contar de la fecha de la Publicación de dicha resolución. El Certificado de Explotación indicará las unidades Parcelarias escogidas por el concesionario, quien deberá protocolizarlo por ante la Oficina Subalterna de Registro de la Circunscripción de ubicación de la concesión, dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. Así mismo, se le entregará al concesionario copia certificada del plano general de las parcelas otorgadas.

Sanción

Artículo 49. Quien incumpla con lo establecido en el presente capítulo, no podrá obtener concesión o autorización de explotación, durante los dos (2) años siguientes a la fecha en que se determine dicho incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI, de la presente Ley.

Capítulo IV

De la Explotación Minera Permanente

Explotación Minera Permanente

Artículo 50. Para los efectos de esta Ley, la explotación minera permanente constituye la etapa donde se realiza la extracción o haciendo lo necesario para ello, de los minerales no metálicos, mediante el empleo de equipos especiales y con las técnicas que sean aplicables a cada mineral.

El derecho que deriva de toda concesión para la explotación de minerales no metálicos, es un derecho real que implica las siguientes facultades, almacenamiento, procesamiento, circulación, transporte, comercialización y administración

Inicio de Explotación

Artículo 51. El titular de un derecho minero debe comenzar la actividad de explotación del mineral no metálico, en un lapso máximo de seis (6) meses continuos contados a partir de registro del Certificado de Explotación.

Fianza Ambiental

Artículo 52. El titular de un derecho de explotación antes de iniciar su actividad, debe presentar ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, mediante copia certificada, el cumplimiento de las fianzas ambientales que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan causarse con motivo de dicha explotación.

Fianza de Fiel Cumplimiento

Artículo 53. El titular de un derecho de explotación antes de iniciar su actividad, debe presentar ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, fianza de fiel cumplimiento, librada por banco o empresas de seguro de reconocida solvencia, por un cinco por ciento (5%) del monto total anual de los ingresos estimados.

Esta fianza deberá ser renovada y actualizada por el concesionario cada año. La Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo ordenará la ejecución de la fianza en caso de paralización de las actividades por más de seis (6) meses, sin causa justificada, y aun justificadas, no haber notificado estas a La Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo.

Deberes del Concesionario

Artículo 54. El titular de una concesión minera deberá, entre otras:

1. Presentar un informe mensual de la actividad, ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, el cual será presentado dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de la extracción del mineral, en los formatos que a tal efecto establezca dicho órgano, el cual debe contener:
 - a. La cantidad de mineral explotado, almacenado, procesado y vendido
 - b. Precio de venta
 - c. Sitio a donde se transportó
 - d. Avance y modificación del plan de explotación presentado, si fuere el caso
 - e. La no extracción de mineral, y causas que la justifiquen, y
 - f. Otros hechos, circunstancias o situaciones conexas
2. Informar anualmente a la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, acerca de las actividades cumplidas en los períodos respectivos conforme al plan de explotación presentado, sin perjuicio de cualquier otra información que le exija dicha secretaría. A tales efectos, el año comenzará a contarse a partir del día en que entre en vigencia la concesión minera.
3. Llevar un libro de registro de control de explotación con los siguientes requisitos:
 - a. Expresar cronológica y oportunamente las extracciones
 - b. Salidas realizadas del mineral no metálico explotado
 - c. Utilización del mineral no metálico como materia prima
 - d. Los registros deben estar soportados por comprobantes, documentos o facturas que comprueben la extracción, las ventas, consignaciones entre otros.
 - e. El libro utilizado para llevar el mencionado registro deberá estar foliado, firmado y sellado por la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo
4. Notificar a la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, dentro de los cinco (05) días continuos siguientes, el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado.
5. Notificar a la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, sobre la paralización de la actividad minera.

Los informes indicados en la presente ley, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de ella.

Paralización

Artículo 55. La actividad de explotación minera no podrá paralizarse sino por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor, y por un lapso no mayor de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses más. En todo caso la paralización deberá comunicarse a la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, quien decidirá al respecto. Durante el lapso de paralización, el titular del derecho

minero continuará aquellas actividades y trabajos necesarios para mantener activa la concesión.

Parágrafo Primero. Notificada la paralización a que hace referencia este artículo, si el titular del derecho pretendiere reactivar la explotación minera, deberá notificarlo mediante escrito razonado a la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

Parágrafo Segundo. Debe paralizarse de manera definitiva la explotación minera cuando los desastres ambientales tengan o se presuman connotaciones que atente con la vida de una comunidad cercana, bienes materiales o agotamiento terminal del material que extrae.

Invasión del área de explotación

Artículo 56. El titular de un derecho para la explotación de minerales no metálicos que invadiere el área de otro titular durante el curso de la explotación, deberá devolverle el mineral extraído o el equivalente a su valor bruto, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley.

Hallazgo de Minerales Distinto

Artículo 57. En caso de hallazgo de un mineral distinto al otorgado, el interesado deberá manifestar en el mismo acto de notificación del hecho, su interés o no en ejercer el derecho de preferencia en cuanto a una nueva actividad minera. La Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, en un lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación, deberá manifestar al solicitante, si el Estado tiene interés o no en la explotación del mineral por parte del particular. En caso de ser afirmativo se procederá conforme a la Ley.

Dicho titular podrá explotar estos minerales siempre y cuando estén regulados por esta Ley y mediante la concesión minera respectiva.

Prohibición de Explotación

Artículo 58. El Poder Ejecutivo Estadal podrá prohibir la explotación de minerales no metálicos en determinadas zonas del Estado Carabobo, con la finalidad de proteger las obras de infraestructura y evitar el impacto ambiental que se pudiera generar por esta actividad.

Capítulo V Autorizaciones para la Minería Eventual y Temporal

Otorgamiento de Autorizaciones

Artículo 59. La Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá otorgar autorizaciones mineras, de manera eventual y temporal, por un período que en ningún caso podrá ser mayor a un (1) año, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, estadales o municipales, bajo las siguientes modalidades:

1. Por Causa de Utilidad Pública, a los fines de satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública.
2. Del Mineral Extraído, a objeto de permitir el aprovechamiento comercial de un mineral no metálico ya extraído y depositado o almacenado en terrenos de propiedad privada, pagando previamente el tributo que corresponda y dando cumplimiento a los deberes formales respectivos.
3. Por actividades de Canalización y Dragado, para efectuar operaciones de limpieza y canalización en los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce y almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas, en cuyo caso se deberá pagar los tributos respectivos, así como dar cumplimiento a los deberes formales respectivos.

En todo caso, y a los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, deberán tomarse las previsiones necesarias a los fines de evitar daños al ecosistema. Así como también cualquier actividad que vaya a generar una afectación de los recursos naturales como: Agua, tierra, vegetación, aire, entre otros con serios impactos a la Biodiversidad de la zona, esta tiene que ir acompañado por un Estudio de Impacto Ambiental con sus medidas mitigantes, compensatorias de los daños a causar en el área a explotar y que deberá ser presentado al Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente a fin de su aprobación.

Solicitud de Autorización Minera

Artículo 60. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior deberá contener el lugar y fecha de la solicitud, identificación plena del solicitante, dirección, indicación del mineral no metálico que desea aprovechar, ubicación geográfica del lugar donde se encuentra el mineral, indicación de la condición del terreno y cualquier otra información que considere pertinente la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo o que se establezcan en el Reglamento respectivo.

Parágrafo Primero. La solicitud de autorización de explotación minera artesanal no previsto por este Capítulo, se regirá por las reglas establecidas en el Capítulo IV, De la Explotación Minera Permanente.

Parágrafo Segundo. Para los casos previstos en el artículo anterior y cuando las circunstancias así lo exijan, el Poder Ejecutivo Estadal, podrá obviar la exigencia de determinados requisitos para el otorgamiento de la autorización.

Cumplimiento de Deberes Formales

Artículo 61. Quienes incumplan con los deberes formales establecidos en el artículo anterior, serán sancionados según lo establecido en el Título VI, de la presente Ley. Si el sujeto pasivo de la relación tributaria fuere un funcionario público se le aplicará además de las sanciones antes mencionadas, el procedimiento administrativo de la Ley que regula la función pública.

Capítulo VI Minería Artesanal

Minería Artesanal

Artículo 62. A los efectos de esta Ley, la minería artesanal se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales no metálicos, mediante el empleo de métodos manuales, simples y portátiles, con técnicas de extracción y de procesamiento rudimentarios. Esta modalidad de minería deberá realizarse en observancia a las leyes ambientales existentes.

Duración

Artículo 63. La actividad minera artesanal se ejercerá en tierras públicas o privadas, previa autorización otorgada por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, por un lapso no mayor de cinco (5) años contados a partir de la fecha del otorgamiento, pudiendo prorrogarse su duración por períodos sucesivos no mayores de tres (3) años.

Solicitud y Requisitos

Artículo 64. La sustanciación de todo expediente de autorización para la explotación minera artesanal, se iniciará por solicitud del interesado, por ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, además de lo establecido en el artículo 28 de la presente Ley, deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

1. Plan de explotación, aprobado por la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo.
2. Original del balance General actualizado del solicitante, elaborado por un contador público colegiado.
3. Plan de recuperación ambiental aprobado por la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo.
4. Autorizaciones de ocupación del territorio y de afectación de los recursos naturales para el uso minero, otorgadas por el Ministerio del Poder Público Nacional con competencia en materia de Ambiente.
5. Solvencias administrativas otorgadas por la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente y la Secretaría con competencia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo.
6. Fianzas emitidas a favor de la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan originarse como consecuencia de la actividad minera.
7. Fianzas de fiel cumplimiento librada por banco o empresas de seguro de reconocida solvencia, por un cinco por ciento (5%) del monto total anual de los ingresos estimados.
8. Cualquier otra información que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Parágrafo Único. El plan de explotación a que hace referencia este artículo deberá contener:

1. El objetivo del proyecto, mineral a explotar y uso que se le dará.
2. Ubicación política, geográfica y práctica del yacimiento, con referencias en coordenadas U.T.M. emitidas por la Red Geodésica Venezolana (REGVEN) o por el Instituto

Geográfico de Venezuela y a las vías de acceso externas e internas del depósito minero.

3. Memoria descriptiva del proceso de explotación en el cual se indicará:
 - a. Mineral a explotar y uso que se le dará
 - b. Características geológicas generales y de campo del yacimiento.
 - c. Descripción del método de explotación.
 - d. Remoción de la capa vegetal, preparación de la mina, dirección del avance de la explotación, forma de extracción y área de recuperación ambiental.
 - e. Personal y equipos a utilizar tanto en las instalaciones de la mina, como para la movilización del mineral.

Supletoriedad

Artículo 65. La solicitud de autorización de explotación minera artesanal, se tramitará por el mismo procedimiento que establece esta Ley para la explotación minera permanente. Lo no previsto por este Capítulo, se regirá por las reglas establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

Pago de Tributos

Artículo 66. La explotación minera artesanal estará sujeta al pago de los impuestos previstos en esta Ley.

Instrumentos

Artículo 67. Únicamente podrán utilizarse para ejercer la minería artesanal, los siguientes instrumentos: equipos manuales, simples, portátiles, no mecánicos y rudimentarios, tales como barras de hierro, picos, palas, palines, bateas, tobos y cualquier otro que cumpla con las especificaciones de carácter técnico, debidamente establecidas por el Reglamento de la presente Ley; todo ello con acatamiento a la normativa ambiental y sanitaria, entre otras disposiciones que le sean aplicables.

Capítulo VII

Del Almacenamiento, Circulación, Transporte y Comercialización de Minerales No Metálicos

Almacenamiento

Artículo 68. El almacenamiento de los minerales no metálicos provenientes de las explotaciones mineras, en áreas despejadas o cubiertas, deberá cumplir con las normas y procedimientos, que mediante el Reglamento, señale el Poder Ejecutivo Estadal y las normativas ambientales que rigen la materia.

Circulación

Artículo 69. La Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo, dentro de su jurisdicción controlará el transporte y circulación de los minerales no metálicos. A tal fin, el mineral no podrá ser movilizado del yacimiento de donde fue extraído sin la Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del Estado Carabobo, emitida, expedida y distribuida por dicho órgano y debidamente firmada por el titular del derecho minero.

Guía de Circulación y Transporte

Artículo 70. La Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos principal y auxiliar, deberá especificar

una numeración correlativa y además, contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de la explotación.
2. Nombre, sello y firma del titular del derecho minero o del representante legal en caso de ser persona jurídica.
3. Nombre del destinatario.
4. Lugar de destino.
5. Identificación del transporte.
6. Razón de envío y la clase del mineral.
7. Cantidad de mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.

Parágrafo Primero. Mientras se efectúe el transporte del mineral, la Guía de Circulación y Transporte deberá estar en poder del conductor del vehículo y después de entregado el mineral, ésta deberá conservarla el poseedor del mismo. La Guía de Circulación y Transporte se utilizará solo por una vez.

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de los controles fiscales e inclusive, los que se realicen en el sitio, el poseedor del mineral deberá inutilizar la Guía de Circulación y Transporte de la siguiente manera:

1. Persona Natural: deberá colocar nombre y apellido, cédula de identidad y fecha de entrega del mineral no metálico.
2. Persona Jurídica: deberá estampar en sello húmedo, la palabra "INUTILIZADO" acompañado con el logo de la empresa o razón social de la misma, fecha de entrega del mineral y Registro de Información Fiscal.

Parágrafo Tercero: En los casos en que el titular de la concesión o autorización minera tenga los patios de almacenamiento del mineral fuera del área de influencia de la explotación, se utilizará la guía de circulación auxiliar expedida por la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, así como también la presentación de un plano a escala 1:500, el cual indique ubicación y área del patio de almacenamiento, y que la distancia no sea superior a diez (10 Km).

Emisión y Costo

Artículo 71. La Guía de Circulación y Transporte principal y auxiliar será emitida, expedida y distribuida por la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo y tendrá un valor equivalente a tres centésimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

Procedimiento para la Adquisición

Artículo 72. Para adquirir la Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos principal y auxiliar, el titular del derecho minero deberá:

1. Solicitar por escrito ante la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo, el número de guías suficientes para el transporte del mineral que legalmente está autorizado para transportar.
2. La Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo, de acuerdo a los estudios presentados para el aprovechamiento de minerales no metálicos y a la

- solicitud presentada, podrá limitar las guías solicitadas cuando así lo considere pertinente.
3. Seguidamente, dicho órgano entregará al titular del derecho minero la planilla, en la cual se establecerá el monto total en bolívares de los talonarios que le serán entregados, número y seriales de las guías y el número de cuenta e institución bancaria en la cual debe efectuarse el pago respectivo.
 4. Una vez efectuado el pago por parte del interesado, éste deberá consignar el comprobante bancario original ante la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas Estatal, a los fines que ésta selle tanto en sello húmedo como en sello troquelado el logo que identifique a la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo, en cada una de las guías de circulación y transporte que deban ser entregadas, dejándose constancia de ello.

Explotación Ilegal

Artículo 73. El mineral que circular en contravención a lo dispuesto en este capítulo, será considerado como explotado ilegalmente y se castigará al contraventor de acuerdo con las sanciones establecida en esta Ley.

Comercialización

Artículo 74. Las reglas para la comercialización de minerales no metálicos en el Estado Carabobo, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Registro de Comerciantes

Artículo 75. La Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo, formará el registro de los comerciantes de minerales no metálicos en el Estado Carabobo, y se publicará, por lo menos, una vez al año, en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, conforme a lo que se disponga en el Reglamento respectivo.

TÍTULO IV DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Formas de Extinción

Artículo 76. Los derechos de los mineros se extinguen por lo siguiente:

1. Vencimiento del término de duración de la autorización o concesión.
2. Renuncia del titular mediante escrito razonado, consignado ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo.
3. Caducidad.
4. Revocatoria que mediante acto motivado efectúe la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo.

Parágrafo Primero. La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones causadas para el momento de la extinción.

Caducidad

Artículo 77. Son causales de caducidad las siguientes:

1. El no iniciar la fase de exploración en el plazo que se establezca.
2. El no iniciar la explotación dentro del plazo indicado en esta Ley.
3. La paralización de la explotación por un lapso mayor al establecido en esta Ley.

Renuncia al Derecho Minero

Artículo 78. En caso de renuncia, ésta deberá ser presentada por el titular del derecho minero mediante escrito razonado, que deberá ser consignado ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la máxima autoridad jerárquica del órgano competente mediante Resolución, dejará constancia de dicha circunstancia debiendo la misma ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

El titular del derecho minero deberá publicar, por una sola vez en un diario de circulación regional, el acto administrativo a que se hizo referencia en el párrafo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo y deberá consignar ante la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación, un ejemplar de dicho periódico.

Revocatoria

Artículo 79. Son causales de revocatoria de los derechos mineros, las siguientes:

1. La falta de pago por tres (3) meses de los impuestos, que por la actividad minera correspondan conforme a esta Ley.
2. La falta de pago de las multas impuestas conforme a esta Ley.
3. El incumplimiento de cualquiera de las ventajas especiales ofrecidas por el solicitante al Estado Carabobo.
4. El incurrir en infracciones legales que hayan originado la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, con ocasión a la práctica de tres procedimientos de verificación o fiscalización durante un mismo año, según sea el caso.
5. Cualquier otra causal expresamente prevista en esta Ley.

Procedimiento de Revocatoria o Caducidad

Artículo 80. El procedimiento para revocar o declarar la caducidad de los derechos mineros comenzará de oficio, mediante auto motivado que deberá ser notificado por escrito al interesado para que, dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, formule sus descargos en contra de los alegatos que enuncie el Poder Ejecutivo Estatal.

Del lapso Probatorio y decisión

Artículo 81. Concluido el lapso previsto para el descargo, se abrirá sin necesidad de auto expreso, y siempre que la causa no sea declarada de mero derecho, una articulación probatoria de tres (3) días hábiles para promover pruebas, y cinco (5) días hábiles para evacuar. En este sentido, y salvo disposición expresa en contrario, se podrán probar todos los hechos y

circunstancias de interés para la solución del caso, por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley.

Así, el Poder Ejecutivo Estadal, o la máxima autoridad de la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso probatorio, debiéndose notificar inmediatamente al interesado, quien podrá ejercer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Resolución de Extinción

Artículo 82. La extinción de los derechos mineros por revocatoria o caducidad, se declarará por Resolución que a tales efectos emita el Poder Ejecutivo Estadal, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Zonas Libres

Artículo 83. Los yacimientos en los que sea otorgada una concesión o autorización minera que sean renunciadas, caducadas, revocadas o anuladas por sentencia de los tribunales competentes, serán declarados zonas libres por la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo y podrán ser otorgados nuevamente sobre ellos concesión o autorización para el aprovechamiento de minerales no metálicos, luego de ser publicada el acto administrativo respectivo en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo

TÍTULO V DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Sujetos de la Obligación Tributaria

Artículo 84. A los efectos de esta Ley, se considera sujeto activo al ente público acreedor de los tributos regulados por la presente ley, en este caso, el Estado Carabobo.

El sujeto pasivo de la obligación tributaria, es quien se dedica al aprovechamiento de los minerales no metálicos en el Estado Carabobo, salvo las excepciones previstas en esta Ley y la responsabilidad solidaria prevista en la misma.

Control Tributario

Artículo 85. La percepción, administración, recaudación y control de los impuestos que se originen por el aprovechamiento de los minerales no metálicos señalados en esta Ley, estará a cargo del Poder Ejecutivo Estadal, quien a través de la Secretaría del Estado Carabobo con competencia en materia de Hacienda y Finanzas ejecutará lo concerniente a la organización, recaudación, verificación, inspección, control y fiscalización de los mismos.

Tasa por Inspección Anual

Artículo 86. Los titulares de alguna autorización o concesión para la explotación de minerales no metálicos por un período igual o superior de un (01) año, pagarán anualmente una tasa por los servicios de: inspección, medición en la sede de la explotación minera, así como por la verificación de la adecuación del plan presentado con la realidad existente, la cual será equivalente a una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada hectárea de terreno de las autorizadas o concedidas para la explotación de minerales no metálicos, ello indistintamente que se encuentren en producción o no.

La declaración y pago de la tasa prevista en este artículo deberá ser efectuada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cumplimiento del año, empleando para tal fin los formatos que a tales efectos autorice la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo.

A los efectos del presente artículo, el año deberá contarse a partir del día siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, del acto administrativo que otorgó la autorización o concedió el derecho.

Para el cálculo de este impuesto se tomará en cuenta el valor de la unidad tributaria vigente para el momento del pago.

Impuesto Superficial

Artículo 87. Los concesionarios de derechos mineros a los cuales se refiere esta ley, pagarán un impuesto superficial equivalente a siete (7) unidades tributarias por hectárea y por año. Para el cálculo de este impuesto se tomará en cuenta el valor de la unidad tributaria vigente para el momento efectivo del pago.

En caso de variación de la unidad tributaria, la Secretaría competente en materia de Hacienda y Finanzas a través de la Dirección competente en materia tributaria, hará los ajustes pertinentes y el pago se efectuará en el año fiscal correspondiente

Tarifas de Explotación

Artículo 88. Quienes exploten minerales no metálicos, en la jurisdicción del Estado Carabobo, pagarán por cada metro cúbico de mineral extraído, un impuesto de acuerdo a la tabla siguiente:

Mineral no Metálico	M3	Impuesto
Grava	1	0,27 Unidad Tributaria
Granzón	1	0,32 Unidad Tributaria
Arena	1	0,30 Unidad Tributaria
Piedra Bruta	1	0,24 Unidad Tributaria
Caliza (Roca Dura)	1	0,40 Unidad Tributaria
Arcilla	1	0,28 Unidad Tributaria
Laja	1	0,48 Unidad Tributaria
Otros Minerales no Metálicos	1	0,45 Unidad Tributaria

Parágrafo Primero. Sobre el resultado de la base de cálculo, se aplicará la alícuota de 6% del mineral extraído. Para la determinación de la cantidad de material extraído, se tomará en cuenta la declaración efectuada por el minero, soportada con el libro de control de extracción de Minerales no Metálicos y la facturación.

Parágrafo Segundo. El hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento de la extracción del mineral.

Declaración y Pago

Artículo 89. El impuesto de explotación se declarará en los formularios que autorice la Secretaría con competencia en

materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo y su pago se efectuará dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la extracción del mineral.

A tales efectos, la declaración y pago a que hace referencia este artículo, deberán realizarse el mismo día ante la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas Estadal y deberá contener anexo el duplicado de las guías de circulación y transporte que correspondan según la presente Ley y su Reglamento.

Minería Eventual y Temporal

Artículo 90. Quienes realicen actividades mineras catalogadas como extracciones eventuales y temporales, pagarán un impuesto de explotación según la tabla indicada en el artículo 88 de esta Ley, salvo en los casos que existan exenciones o sean otorgadas exoneraciones por el Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo.

Intereses Moratorios

Artículo 91. Cuando el sujeto pasivo no efectúe el pago de los impuestos establecidos en esta Ley dentro de los lapsos aquí previstos, surge de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas, la obligación de pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Distribución del Impuesto

Artículo 92. El porcentaje recaudado por concepto de los impuestos provenientes del aprovechamiento de minerales no metálicos en el Estado Carabobo, será distribuido de la siguiente manera: veinte por ciento (20%) para el aumento del Situado Municipal en forma proporcional al impuesto causado en cada uno de los Municipios y el ochenta por ciento (80%) formará parte de los ingresos ordinarios propios del Ejecutivo del Estado Carabobo.

Liquidación y Pago

Artículo 93. Todos los ingresos que perciba el Estado Carabobo por concepto de impuestos y multas provenientes de la actividad minera conforme a esta Ley, así como el producto de la venta o remate del mineral decomisado, serán liquidados y pagados por ante el organismo receptor de fondos estadales.

De las Exoneraciones

Artículo 94. El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo, previa autorización del Consejo Legislativo, mediante decreto, podrá conceder exoneraciones totales o parciales sobre las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, por un término máximo de cinco (5) años, rigiéndose por las condiciones que se fijen en el Decreto respectivo y tomando en consideración las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Tipos de Sanciones

Artículo 95. Las sanciones aplicables por el incumplimiento a lo establecido en esta ley son:

1. Multa.

2. Comiso del mineral y retención de los materiales y equipos empleados para cometerlo.
3. Paralización de las actividades mineras en el yacimiento.
4. Suspensión o revocatoria de la autorización o concesión minera.
5. Clausura de la oficina, local o establecimiento.

Sanciones por la Exploración

Artículo 96. Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley en el caso de efectuar actividades de exploración:

1. Quien no presente informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada infracción, la cual será aumentada en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
2. Quien no presente los planos de localización a que hace referencia el artículo 46 de la presente Ley, con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
3. Quien extraiga o explote mineral no metálico en el periodo de exploración, salvo la muestra industrial, será sancionado con multa de veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), sin perjuicio del pago del impuesto omitido.
4. Quien, siendo titular de derechos para la exploración minera, incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley sin sanción específica, con multa de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada infracción.

Sanciones Generales

Artículo 97. Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley:

1. Quien invada el área de explotación de otro titular durante el curso de la explotación, con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
2. Quien no cumpla con la presentación del informe mensual de actividades, con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
3. En caso de presentarla fuera del lapso establecido, con multa de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), la cual se incrementará en cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
4. Quien no presente informe anual de las actividades cumplidas, con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
5. Quien lo presente con retardo, será sancionado con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
6. Quien notifique el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado fuera del plazo establecido, con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.); si no lo hiciere, con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
7. Quien no notifique la paralización de la actividad minera, con multa de veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), y si lo hiciere con retardo, con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

8. Quien suministre falsa información sobre la actividad minera que realiza, con multa equivalente a treinta Unidades Tributarias (30 U.T)
9. Quien ceda, arriende o subarriende la autorización o concesión minera sin dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, con multa de sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.) por cada infracción
10. Quien no consigne las publicaciones a que hace referencia esta Ley, con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.), si lo hiciere con retraso, con multa de cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
11. Quien desvíe las actividades conforme a lo establecido en el plan de explotación y no suministre tal información al órgano competente en materia minera, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
12. Quienes de alguna manera obstaculicen las funciones de verificación y fiscalización, control e investigación, llevadas por los órganos o entes competentes, en las minas, yacimientos y sus alrededores, con multa equivalente a sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)

Ilícitos

Artículo 98. Constituyen Ilícitos Relativos al Aprovechamiento de Minerales No Metálicos en el Estado Carabobo:

1. Ejercer las actividades de exploración de minerales no metálicos sin la debida autorización por parte del órgano competente.
2. Ejercer la actividad de explotación de minerales no metálicos sin la debida autorización o concesión.
3. Efectuar actividades mineras sin haber renovado la autorización o concesión respectiva.
4. Transportar o movilizar minerales no metálicos, sin las guías de circulación y transporte u otro documento exigido por la Ley, el Reglamento respectivo o cualquier otra disposición general de los organismos competentes.
5. Comercializar minerales no metálicos que conforme esta Ley son considerados como explotados ilegalmente por no detentar el derecho minero a que se refiere esta Ley. A tales efectos, la comercialización implica tanto la compra como la venta de los minerales no metálicos.
6. No emplear cualquier otra guía o documento que exija la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo a los fines de controlar el régimen de aprovechamiento de minerales no metálicos.
7. Vender minerales no metálicos a empresas no registradas en la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo.

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 1 presente artículo, será sancionado con multa de treinta a cuarenta Unidades Tributarias (30 a 40 U.T.) y comiso de los minerales extraídos para la muestra. Quien incurra en alguno de los ilícitos señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, será sancionado con multa de cien a doscientas Unidades Tributarias (100 a 200 U.T.) y le será comisado el mineral explotado. Cuando la actividad minera se realice de manera artesanal, la multa a que hace referencia será de cuarenta a ochenta Unidades Tributarias (40 a 80 U.T.). Asimismo, el órgano competente en materia minera en el Estado Carabobo, podrá ordenar la paralización de las actividades mineras en el

yacimiento para el aprovechamiento de minerales no metálicos, hasta tanto sea otorgada el permiso respectivo.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 4 y 6 de presente artículo, será sancionado con multa de cincuenta a sesenta Unidades Tributarias (50 a 60 U.T.), y le podrá ser retenido el mineral hasta tanto demuestre su derecho minero.

Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 5 y 7 del presente artículo, será sancionado con multa de cincuenta a setenta Unidades Tributarias (50 a 70 U.T), sin perjuicio del comiso que se haga del mineral.

Además, quien incurra en el supuesto contenido en los referidos numerales, le será clausurado el local, establecimiento u oficina por un lapso de uno (1) a cinco (5) días continuos. Si se tratare de una empresa con una o más sucursales en el Estado Carabobo, la sanción abarcará la clausura de las mismas.

Otras Infracciones

Artículo 99. La infracción de las normas o condiciones establecidas, en esta Ley, en el reglamento o cualquier disposición general emanada de organismos competentes, sin sanción específica, será penada con multa de cincuenta a setenta Unidades Tributarias (50 a 70 U.T).

Quando se trate de infracción a las normas o condiciones establecidas en la autorización o concesión minera, además de la sanción pecuniaria a que se hizo referencia, procederá la suspensión de la actividad minera por el lapso que determine la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, el cual no podrá ser inferior de uno (1) ni superior de cinco (5) días calendario, cuando así se considere pertinente a los efectos de salvaguardar los derechos del Estado Carabobo y la preservación del ambiente.

Del comiso

Artículo 100. En los casos de ilícitos previstos en esta Ley, cuya comisión comporte la pena de comiso, se seguirá el procedimiento que a tales efectos señale el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda trasladarse la mercancía objeto de comiso al sitio de resguardo que a tales efectos posea la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo, los funcionarios encargados de la práctica de dicho procedimiento podrán dejar la respectiva mercancía en calidad de depósito en el yacimiento o patio de almacenamiento que a tales efectos posea la persona, natural o jurídica, a la cual le fuese impuesta dicha sanción, teniendo esta última, la guarda y custodia de los mismos, hasta el momento en que el acto administrativo en el que se impuso la pena de comiso, haya quedado definitivamente firme, caso en el cual se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Supletoriedad

Artículo 101. Cualquier otra infracción a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuyo ilícito y sanción esté establecido en el Código Orgánico Tributario, serán sancionados con arreglo a éste último, igualmente se regirá de forma supletoria, en

materia sancionatoria. De igual manera este Código será de aplicación supletoria en cualquier otra materia.

Sanción a los Funcionarios

Artículo 102. Todo funcionario responsable de la aplicación de esta Ley, que incurran en faltas comprobadas e injustificadas en el retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, trámite, procedimiento o plazo establecido en la presente Ley, serán sancionados con multa equivalente a treinta Unidades Tributarias (30 U.T).

En caso de reincidencia, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T), sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar, igualmente quedan a salvo las sanciones previstas en la Ley respectiva.

Parágrafo Único. Cuando la máxima autoridad de la Secretaría con competencia en materia de Minas y Ambiente del Estado Carabobo sea el responsable por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la multa le será impuesta por el Contralor del Estado Carabobo, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar de conformidad con las leyes.

Recursos

Artículo 103. Contra los actos del Poder Ejecutivo del Estado Carabobo de naturaleza tributaria que afecten derechos particulares o subjetivos, conforme a este Título, se podrán interponer los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VII DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Verificación y Fiscalización

Artículo 104. Las facultades de verificación y fiscalización de los deberes a que se refiere esta Ley y el Código Orgánico Tributario, serán ejercidas por la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo.

Imposición de Sanciones

Artículo 105. La imposición de las sanciones a que se refieren el Título VI de esta Ley, serán impuestas por la Secretaría con competencia en materia de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo o por quien esté debidamente facultado para ello conforme a las Leyes, Decretos y demás actos normativos vigentes en el Estado Carabobo y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Disposiciones Transitorias

Primera. Para la aplicación de la Tasa de Inspección Anual a aquellas personas naturales o jurídicas que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley le haya sido otorgada autorización o concesión minera, el año a que hace referencia el artículo 86 comenzará a contarse desde la fecha de publicación de la presente Ley.

Segunda. Aquellas personas que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, hayan sido autorizadas para realizar actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos en terrenos baldíos, ejidos o privados, podrán continuar dichas actividades, pero deberán ceñirse en el lapso de ciento ochenta y cuatro (184) días a las disposiciones contenidas en ella.

Disposiciones Derogatorias

Primera. Queda derogada la Ley de Minerales No Metálicos del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Extraordinaria del Estado Carabobo N° 1916, en fecha 04 de Noviembre de 2005, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. Queda derogada cualquier otra disposición legal o reglamentaria que contravenga lo establecido en la presente Ley.

Disposiciones Finales

Primera. Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que para la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren explotando las sustancias reguladas por la misma en terrenos baldíos, deberán ajustarse a sus disposiciones en el lapso de un mes. Las normas relativas a la alícuota tributaria por minerales no metálicos extraídos se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Segunda. El Gobernador o Gobernadora del Estado Carabobo durante los seis (6) meses siguientes contados a partir de la publicación de esta Ley, deberá instalar el Consejo Estatal Minero.

Tercera. Las normas establecidas en esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, en la ciudad de Valencia, a los

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

IMPRESA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soubllette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 17 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 10 ejemplares

Nro. _____

treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011) Años: 201° de la Independencia y 152 de la Federación. L.S.

Leg. Miguel Ángel Flores
PRESIDENTE

Leg. Johanna Betzabeth Arroyo
VICEPRESIDENTA

**NIDIA COLINA
SECRETARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO CARABOBO, PODER EJECUTIVO, Valencia, diecinueve de diciembre de 2011. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

CÚMPLASE

L.S.

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**